

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Ajustes y mejoras Parque Solar Almonte”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

00033

IQUIQUE, 25 ABR. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
4. La Resolución Exenta N° 009, de fecha 22 de enero del año 2013 (en adelante, RCA N° 009/2013), de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Parque Solar Almonte” (en adelante, el proyecto original).
5. La Resolución Exenta N° 0021, de fecha 07 de marzo del año 2014 (en adelante, RCA N° 0021/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Modificación Línea 110 KV Parque Solar Almonte – S/E Pozo Almonte”.
6. La Resolución Exenta N° 00126, de fecha 26 de septiembre del año 2014, del Servicio de Evaluación de la Región de Tarapacá, que se pronuncia sobre la Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto “Modificación Acceso al Sector Oeste Proyecto Parque Solar Almonte”
7. La carta CH 035-2019 de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 07 de febrero de 2019, por el señor Diego Cornejo Bobadilla, representación de la empresa Andes Mainstream SPA (en adelante, el titular), respecto del proyecto “Ajustes y mejoras Parque Solar Almonte” que modifica la DIA del proyecto “Parque Solar Almonte”.
8. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 07 de febrero de 2019, el representante de la empresa Andes Mainstream SPA, solicita que esta Dirección Regional, se pronuncie acerca de si las

obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto “Ajustes y mejoras Parque Solar Almonte”, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por esta Dirección Regional del SEA:

2.1. La DIA del proyecto “Parque Solar Almonte” calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, mediante la Resolución Exenta N° 009 de fecha 22 de enero del año 2013, que consistía en la construcción, instalación y operación de una planta generadora de electricidad de 75 MW de potencia nominal, mediante la instalación de 270.000 paneles fotovoltaicos de tipo poli cristalino, de 280 watts de potencia cada uno, que entregarán 150 GWh/año de energía eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional (Ex SING),

El proyecto se localiza en la comuna de Pozo Almonte, específicamente a aproximadamente 4 km de la comuna de Pozo Almonte y a 1.072 metros aproximadamente de altitud.

En el proceso de evaluación del referido proyecto, el titular señaló que *“Se presentan, en el ANEXO N° 1, los resultados de la prospección arqueológica realizada en el sitio de emplazamiento del Parque Solar. Como se señala en el citado documento, se decidió descartar para el uso del proyecto más de 25 há, más de 12% de la superficie total del sitio, por encontrarse en ella una acumulación de restos líticos. Dejando para el uso sólo suelo sin mayores hallazgos. De la misma forma, se presentaron soluciones para preservar la huella tropera hallada y localizada. Adicionalmente, y dada la modularidad de las componentes del parque solar, el titular se compromete a realizar una prospección integral durante la construcción a cargo de un arqueólogo, que permita evitar cualquier intervención sobre hallazgos arqueológicos.”* (énfasis agregado).

Señala además que *“El emplazamiento de la línea subterránea se describe en la Figura 2.9. Como puede observarse, la línea intercepta la huella tropera (diagonal en rojo). Para que no exista intervención se proponen dos soluciones, una, la disposición de un mecano que servirá para cruzar la línea por encima de la zona buffer establecida para la no intervención de la huella tropera o, (2) se cruzará subterráneamente como tal como representa la figura 2.10 a y b.”* (énfasis agregado).

Señala, asimismo, en Anexo N°1 de la DIA en cuestión que:

“En cuanto a los resultados obtenidos en términos del hallazgo de sitios y elementos de carácter arqueológico y de importancia antropológica, el titular se compromete a llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación con el fin de no afectar y proteger el patrimonio cultural.

I.- Previo a la Etapa de Construcción:

.... 3) En específico para la Huella de Carreta (sitio PS-S2): - El sitio PS-S2 se dispone diagonalmente en sentido NW-SE incluyendo 2 km de longitud al interior de la subárea Parque Solar. Por esta razón y con el objetivo de evitar cualquier afectación, es que además de generar un área de exclusión, que contemple las actividades señaladas en el punto anterior, se considerará la instalación mecanos cada 800 m aprox., 25 que pasen por sobre el cercado, permitiendo el paso de la línea de interconexión de los paneles solares, sin intervenir el sitio arqueológico...” (énfasis agregado)

Por lo tanto, para la evaluación ambiental del proyecto, se consideró la implementación de medidas tendientes a no intervenir dicha huella tropera, durante la ejecución del proyecto.

2.2. La DIA del proyecto “Modificación Línea 110 KV Parque Solar Almonte – S/E Pozo Almonte” calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región de

Tarapacá, mediante la Resolución Exenta N° 0021 de fecha 07 de marzo del año 2014, que consistía en la construcción y operación de una línea de alta tensión de simple circuito y un voltaje nominal de 110 kV, que permitiría transmitir la energía que genere el Proyecto “Parque Solar Almonte”, (RCA N°009/2013), y posteriormente inyectarla al Sistema Eléctrico Nacional (Ex SING), mediante su conexión a la Subestación eléctrica Pozo Almonte ya existente.

Cabe señalar que, si bien el proyecto original consideraba la línea de transmisión eléctrica aérea, producto de su inviabilidad dado la no disponibilidad de la propiedad superficial para su servidumbre, se presentó a evaluación el diseño de un nuevo trazado, el que fuera materia de la DIA antes mencionada.

En la RCA de la DIA del referido proyecto, respecto del Patrimonio Arqueológico, se estableció que:

“• Se cumplirán las mismas medidas estipuladas en la RCA 009/2013, respecto de los hallazgos arqueológicos que ocurran durante todas las obras de escarpe del terreno y en todas las actividades que consideren la remoción de la superficie, en las cuales se realizará un monitoreo permanente por un arqueólogo y/o licenciado en arqueología, elaborando un informe mensual que será remitido al Consejo de Monumentos Nacionales y al Superintendencia del Medio Ambiente.

• Se realizarán inducciones arqueológicas al personal que ejecutará las obras durante la fase de construcción, ya sean trabajadores de la empresa como subcontratistas. En éstas se informará sobre las características de los sitios arqueológicos de la zona y material cultural que presentan, con ilustraciones o fotografías, la protección legal que presentan, y los procedimientos a seguir frente a su hallazgo durante las labores del proyecto.”

2.3. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA que se resolvió mediante Resolución Exenta N° 00126, de fecha 26 de septiembre del año 2014, del Servicio de Evaluación de la Región de Tarapacá, correspondiente a una adecuación del proyecto original consistente en el ajuste de uno de los caminos de acceso (oeste) del Proyecto original, con el fin de dar conectividad al sector oeste del Proyecto, el que se encuentra dividido en dos sectores por la existencia de la Huella de Carreta (sitio PS-S2 antes mencionado), al interior de la superficie del predio. En dicho proceso, se tuvo como parte de los antecedentes para determinar el no ingreso al SEIA de dicha modificación, los siguientes:

- El predio del proyecto cuenta con un hallazgo histórico correspondiente a una huella de carreta Histórica, la cual debe ser resguardada en toda su extensión. Por tal razón, el proyecto original se divide en dos sectores, uno al lado oeste y otro al lado Este de la huella de carreta resguardada, quedando ambos sectores desconectados de accesos entre sí.
- El proyecto origina contempla la habilitación de dos accesos para cada sector del proyecto (Oeste y Este). El acceso N°1 que conectaría el sector oeste del proyecto y el acceso N°2 que conectaría el sector este del proyecto. No obstante, dada la incompatibilidad técnica del acceso N°1 (sector oeste), debido a que éste se encontraría a menos de 450 metros de otro punto de acceso singular existente en la Ruta A-65, se propone la habilitación de un nuevo acceso para el sector oeste del proyecto, en remplazo del acceso N°1 del proyecto original.
- Las obras del nuevo acceso no intervendrán ni afectará la huella de carreta histórica que se encuentra al interior del proyecto parque Solar Almonte.

3. Que, según la información proporcionada por el titular, la modificación consultada en el presente proceso corresponde a adecuaciones al proyecto "Parque Solar Almonte" (proyecto original). Señala el titular que las modificaciones se enmarcan en el desarrollo de nuevos estudios y análisis que han determinado la consideración e implementación de modificaciones que tienen relación con las fases de operación y construcción del Proyecto, y que están destinadas a optimizar el uso eficiente de la energía solar obtenida, su transformación en energía eléctrica y la interacción del Proyecto con su entorno.

Como descripción, en términos generales, del proyecto o actividad a ejecutar, los antecedentes presentados, señalan lo siguiente:

- 3.1 Cambios en la configuración, cantidad y potencia unitaria de los paneles fotovoltaicos: se modificará el tipo de panel y cantidad de paneles a utilizar, cuya potencia individual será mayor a la considerada en el Proyecto original, por tanto, se considera una disminución de paneles desde 270.000 a 248.000 consistentes en el cambio de potencia unitaria de los paneles fotovoltaicos, y por tanto una optimización en cuanto a su configuración y cantidad, dentro del área de emplazamiento del Proyecto, ya evaluada y aprobada. Por tal razón, existirá una reconfiguración de la distribución de los paneles. Esta modificación no alterará la generación aprobada mediante la RCA N°009/2013 que corresponde a 75 MW.
- 3.2 Cambios en las características de las estructuras de soporte, incorporando seguidores para la totalidad del Parque Solar: Para todos los paneles fotovoltaicos se implementará caballetes del tipo móviles para el seguimiento del sol. En el Proyecto original sólo algunos se consideraban móviles y el resto de éstos se consideraban estáticos.
- 3.3 Uso de atravesos existentes en la huella de carreta, para la interconexión del Parque: Se utilizarían dos atravesos existentes en la huella de carreta (sitio Arqueológico PS-S2), los que serán acondicionados, con la finalidad de interconexión del Parque.

El Proyecto consideró dos soluciones para preservar una huella de carreta identificada en el polígono del parque y localizada al interior del predio, de manera de evitar su intervención. Para lo cual se dividió el emplazamiento de los paneles fotovoltaicos, en dos áreas no conectadas entre sí. En efecto, para el cruce eléctrico entre el área este y oeste del parque se consideraron dos alternativas:

- Alternativa 1: disposición de un mecano que servirá para cruzar la línea de conexión por encima de la zona buffer establecida para la no intervención de la huella de carreta.
- Alternativa 2: cruzar la línea eléctrica de forma subterránea.

Para permitir la interconexión del parque, se debió entonces definir dos accesos a éste, de manera de permitir la salida de un sector y el ingreso al sector contiguo. El titular señala, que las alternativas de acceso propuestas se consideran riesgosas del punto de vista de la seguridad de los trabajadores, debido a que cada vez que se deban trasladar de un área a otra se deberá dar la vuelta por la Ruta-65 lo que podría provocar problemas en el tránsito vehicular y riesgo de aumento de accidentes de tránsito. Además, se agregan problemas operativos en la fase de construcción y operación del Parque.

Debido a lo anterior, agrega, estudió la huella de carreta, donde se identificaron atravesos existentes, los que históricamente han sido usados para cruzar de un lado a otro, y donde la huella se encuentra desaparecida. Señala el titular que revisó la factibilidad de utilizar los atravesos existentes en algún punto del trazado de la huella existente, de manera de poder conectar las dos áreas de emplazamiento de paneles fotovoltaicos del Parque Solar. Por ello, se realizó un levantamiento de las condiciones actuales desde el punto de vista arqueológico, presentando un informe arqueológico con los antecedentes.

Cabe señalar que se mantienen los compromisos adquiridos en la RCA N°009/2013 (considerando 3.5), en relación con el componente patrimonio arqueológico, como:

- Realizar un cercado perimetral de los sitios, actividad que deberá ser supervisada por un arqueólogo o licenciado en arqueología e informada al CMN. Estos cercos deberán ser instalados previo al inicio de las obras y deberán durar, de tal manera de proteger el sitio arqueológico durante la etapa de ejecución de las obras del proyecto y durante su vida útil.
 - Entregar un informe acerca de la implementación de estas medidas de protección, el cual deberá incluir fotografías para cada uno de los sitios.
 - Realizar un monitoreo arqueológico -por un arqueólogo- durante las obras de escarpe del terreno y en todas las actividades que consideren la remoción de la superficie. Justificado en la gran cantidad de antecedentes arqueológicos del sector. A partir de esta actividad se deberá remitir a este Consejo el informe mensual de monitoreo elaborado por el arqueólogo, el que deberá incluir los siguientes aspectos:
 - Descripción de las actividades en todos los frentes de excavación del mes, con fecha.
 - Descripción de matriz y materialidad encontrada (con profundidad) en cada obra de excavación.
 - Plan mensual de trabajo de la constructora, donde se especifique en libro de obras los días monitoreados por el arqueólogo.
 - Planos y fotos (de alta resolución) de los distintos frentes de excavación y sus diferentes etapas de avances.
 - Realizar una inducción arqueológica al personal que ejecutará las obras, tanto a los trabajadores de la empresa y/o subcontratistas, en que se informe sobre las características de los sitios arqueológicos de la zona y material cultural que presentan, con ilustraciones o fotografías, la protección legal que presentan, y los procedimientos a seguir frente a su hallazgo durante las labores del proyecto. Esta actividad deberá ser realizada por un arqueólogo o licenciado en arqueología. Una vez finalizada la actividad se deberá enviar al Consejo de Monumentos Nacionales, el acta de asistencia y los contenidos de la presentación.
 - El informe final de monitoreo debe dar cuenta de las actividades de monitoreo realizadas, y de haberse detectado sitios arqueológicos, incluir la información correspondiente de los mismos, además del trabajo de salvataje o rescate arqueológico que se hubiera ejecutado, si corresponde. En estos casos se incluirá una revisión bibliográfica de la zona, el análisis (por especialistas en cada tipo de materialidad) y la conservación de todos los materiales arqueológicos que se encuentren motivo de esta actividad.
 - De recuperarse materiales arqueológicos, la propuesta de destinación definitiva deberá ser indicada al momento de entregar el informe final del monitoreo, para lo cual, se remitirá un documento oficial de la institución museográfica aceptando la destinación. Se deben solventar los gastos de análisis, conservación y embalaje del material arqueológico, así como su traslado a la institución receptora.
- 3.4 Eliminación de dos posiciones para instalaciones de Faenas y sus respectivas áreas para canchas de acopios de materiales: Se eliminarán dos posiciones de la instalación de faenas (móviles) y sus respectivas áreas para cancha de acopios de materiales, de acuerdo con lo aprobado en el Proyecto original. Por tal razón el Proyecto contará sólo con una instalación de faena fija a ubicarse en la zona norte del Parque.
- 3.5 Incorporación de una Planta de tratamiento de Aguas servidas (PTAS) para la fase de construcción: Se Incorporará una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas para la fase de construcción del Proyecto diseñada para el tratamiento de aguas servidas generadas por 109 trabajadores.
- 3.6 Incorporación de una Bodega de Residuos Peligrosos (RESPEL) para la fase de construcción del Proyecto.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 1 “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “*Ajustes y mejoras Parque Solar Almonte*” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 6.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el Considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.

- 6.2. En relación al literal g.2 del aludido cuerpo normativo, es menester puntualizar que dicha disposición no resulta aplicable, puesto que el proyecto original cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones informadas no se enmarcan dentro de los proyectos listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- 6.3. En relación al literal g.3, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que este aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación ambiental favorable.

En virtud de lo señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del Instructivo N° 131.456/2013, las modificaciones propuestas, no es susceptibles de modificar sustantivamente, en términos de extensión, magnitud o duración, los impactos ambientales del proyecto original, toda vez que, de acuerdo a los antecedentes entregados en la presente Consulta de Pertinencia, las obras o acciones tendientes a optimizar el Proyecto no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original, en donde las áreas a intervenir por estas modificaciones serán ejecutadas íntegramente en la superficie evaluada ambientalmente (180 ha) y aprobada en la RCA N° 009/2013, en donde, además, se mantienen los compromisos destinados a resguardar los componentes ambientales relevantes previamente evaluados.

A mayor abundamiento, en lo referente a la intervención en dos putos de atravesio existentes en la huella de carreta, para la interconexión del Parque, es dable mencionar que, según los antecedentes acompañados por el titular, dichos puntos de atravesio se ubican en sectores que históricamente ya han sido utilizados para cruzar de un lado a otro, y donde se observa que la huella se encuentra prácticamente desaparecida, cuyas características son las mismas que el proyecto requiere para su interconexión, previéndose, además, que la implementación de los ajustes y mejoras que se plantean en la presente Consulta de Pertinencia, no implicarán un aumento de aquellas emisiones declaradas en el proyecto aprobado mediante la RCA N°009/2013.

- 6.4. Respecto del literal g.4, referido a que “si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que esta hipótesis no resulta aplicable para este análisis en particular, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable, mediante una Declaración de Impacto Ambiental.
7. Que, de acuerdo a lo expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Ajustes y mejoras Parque Solar Almonte”, debido a que ninguna de las actividades involucradas en la modificación corresponde a un cambio de consideración de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 letra (g) del D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.
8. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa que regula esta materia y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Ajustes y mejoras Parque Solar Almonte”, no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Diego Cornejo Bobadilla, en representación de la empresa Andes Mainstream SPA.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Diego Cornejo Bobadilla, en representación de la empresa Andes Mainstream SPA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


Patricio Meza Guerrero
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapaca



Distribución:

- Sr. Diego Cornejo Bobadilla, representante legal empresa Andes Mainstream SPA.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.